



EXPEDIENTE N° : 793-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DOMINGO RODAS S.A.¹
UNIDAD : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA DE TUMBES,
DEPARTAMENTO DE TUMBES.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

H.T. 2018-101-005527

Lima, 30 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 415-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de julio del 2018, el Escrito de Descargos con registro N° 49004 del 5 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 06 al 11 de noviembre de 2017 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al Establecimiento Acuícola (en adelante, **EA**) de titularidad de **DOMINGO RODAS S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en El Sector Playa Hermosa y La Canela, distrito de Corrales, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 027-2018-OEFA/DSAP-CPE³ del 12 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 385-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 26 de abril del 2018, notificada al administrado el 8 de mayo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de junio del 2018⁶, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos**).

1. Registro Único de Contribuyente N° 20132690414.
2. Páginas 43 a la 60 del documento contenido en el disco compacto, ubicado en el folio 14 del Expediente.
3. Folios 2 al 13 del Expediente.
4. Folios 15 al 17 del Expediente.
5. Folio 18 del Expediente.
6. Escrito con registro N° 2018-E01-49004. Folios 20 al 47 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

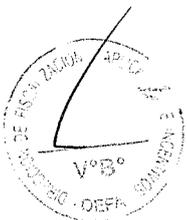
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no evaluó en el monitoreo de sedimentos, correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, los parámetros: i) Organoléptico, en las estaciones Afluente y Estanque; y ii) Materia orgánica, en las estaciones Afluente y Estanque; incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

Hecho imputado N° 2: El administrado no evaluó en el monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2016, los parámetros: i) Sulfuros, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en la estación Afluente; y ii) Sulfuro en la estación Estanque; incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.

III.1.1 Compromiso asumido en la normativa ambiental

- 8. Mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Presentación).
- 9. En la citada Resolución (Anexo II), está considerado el monitoreo de sedimentos en las estaciones afluente, efluente y estanque⁹, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N°2: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERÍA (langostino, trucha, tilapia, otros) N° de estaciones: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente.

Table with 10 columns: Muestra, Unidades, afluente, estanque, efluente, Análisis a cargo de, Informe del Reporte de Monitoreo, Frecuencia, Método Analítico, Método de Referencia, Límite de Detección, Resultados. Rows include Organoléptico, Mat. Orgánica, Sulfuros, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Granulometría, and Metales.

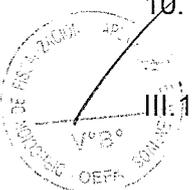
Table with 10 columns: Muestra, Unidades, afluente, estanque, efluente, Análisis a cargo de, Informe del Reporte de Monitoreo, Frecuencia, Método Analítico, Método de Referencia, Límite de Detección, Resultados. Rows include Caudal, Temperatura agua, Temperatura ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitros, Nitritos, Fosfatos, Quince, Amoníaco, Sulfuros, Tiza y Zeolita, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Diversidad, Pesticidas, Acidos y Grasas, and Metales.

Nota: Los análisis del efluente se tomarán cuando estos se generen o una vez cada seis meses a consideración del acuicultor, debiéndose formar los registros en la misma fecha en las tres Estaciones de Monitoreo. Los resultados de los parámetros presentados al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) pueden ser considerados para la presentación de los Reportes de Monitoreo a la DIGAAP. (*) En caso que el laboratorio del campo acuicola esté equipado, de no ser así, deberá recurrir a un laboratorio especializado.



- 10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

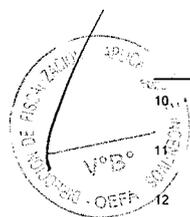
III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2



9 Es preciso indicar que el administrado realiza el cultivo de langostino destinado al consumo humano.



11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰ e Informe de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que de los informes de ensayo presentados, el administrado no evaluó en el monitoreo de sedimentos, correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, los parámetros: i) Organoléptico, en las estaciones Afluente y Estanque; y ii) Materia orgánica, en las estaciones Afluente y Estanque; así como no evaluó en el monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2016, los parámetros: i) Sulfuros, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en la estación Afluente; y ii) Sulfuro en la estación Estanque; incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.
12. Tales hechos fueron considerados como infracciones a lo dispuesto en el artículo 85° del RLGP, en concordancia con el numeral ii) del literal a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.
13. Al respecto, resulta oportuno indicar que de la revisión del Expediente, se advierte que mediante la Resolución Directoral N° 039-2018-PRODUCE-DGAAMPA¹² del 5 de abril del 2018, se otorgó a favor del administrado la certificación ambiental aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del proyecto “Ampliación y mejora tecnológica de los campos Rodas-Canela con un área acumulada de 288.55 ha, para el desarrollo completo e integral del ciclo productivo del langostino blanco (*Litopenaeus vannamei*), incluyendo la producción de larvas” para el EIP del administrado. De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución, en la actualidad, la realización del monitoreo de sedimentos, incluida la evaluación de los parámetros en los 3 puntos de monitoreo no le resulta exigible al administrado.
14. Debido a que el administrado realiza el cultivo intensivo de langostinos mediante geomembranas instaladas en los estanques, las cuales no tienen contacto directo con el suelo, se incluyeron ocho (8) puntos de monitoreo, a comparación de los tres (3) puntos señalados en la Guía de Presentación.
15. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
16. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo



Páginas 46 al 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Folios 4 al 8 del Expediente.

Folios 25 al 28 del Expediente.



establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹³.

17. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la Guía de Presentación (Anexo II); sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 5 de abril del 2018 se aprobó el EIA del administrado. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	El administrado no evaluó en el monitoreo de sedimentos, correspondiente al primer y segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, los parámetros: i) Organoléptico, en las estaciones Afluyente y Estanque; y ii) Materia orgánica, en las estaciones Afluyente y Estanque; así como no evaluó en el monitoreo de sedimentos correspondiente al año 2016, los parámetros: i) Sulfuros, Coliformes Totales y Coliformes Fecales en la estación Afluyente; y ii) Sulfuro en la estación Estanque; incumpliendo lo establecido en la normativa vigente.	
Norma tipificadora	Numeral ii) del literal a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Numeral ii) del literal a) del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD que establece la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
Fuente de Obligación	Anexo II de la Guía de Presentación Cuadro N° 2: Monitoreos ambientales para la actividad en estanquería (langostino, trucha, tilapia, otros)	Resolución Directoral N° 039-2018-PRODUCE-DGAAMPA PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	afluyente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante
Mat. Orgánica	%	X	X	X	LAB ESPEC. Por título habilitante	Semestral
Sulfuros	mg/lg	X	X	X	LAB ESPEC. Por título habilitante	Annual
Coliformes Totales	NMP/g	X	X	X	LAB ESPEC. Por título habilitante	Annual
Coliformes Fecales	NMP/g	X	X	X	LAB ESPEC. Por título habilitante	Annual
Sulfuros	%	X	X	X	LAB ESPEC. Por título habilitante	Annual
Vitales: AA, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/g	X	X	X	LAB ESPEC. Por título habilitante	Bi-Anual

Componente ambiental	Punto de Monitoreo	Estación	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Disposición Legal
			Este	Norte			
Módulo Acuífico	P1-Afluyente Intermedio	Estación de bombeo Intermedio 1B	583521	9589973	-Caudal -Temperatura -pH -Oxígeno disuelto	Semestral	Resolución Ministerial N° 012-2011-PRODUCE, Anexo III
	P2-Estanque Intermedio	Estación Intermedio D1 1 8000 S	583493	9582394	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		
	P3-Efluentes Intermedio	Efluente Intermedio D2 1 8000 S	583454	9582378	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		
	P4-Efluentes Intermedio	Estación de bombeo de efluentes	583554	9582099	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		
	P5-Efluentes Intermedio	Estación de bombeo de efluentes	583570	9581836	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		
	P6-Afluyente Intermedio	Estación de bombeo compañía de Mar Norte	583753	9589458	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		
	P7-Estanque Intermedio	Estanque Intermedio CHUCKES S	583653	9582361	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		
	P8-Efluentes Intermedio	Efluente Intermedio CHUCKES S	583671	9582377	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		
	P9-Efluentes Intermedio	Efluente Intermedio CHUCKES S	583671	9582377	-Temperatura -pH -Oxígeno disuelto		

18. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en realizar el monitoreo de sedimentos en los puntos afluyente, efluente y estanque, con los parámetros y frecuencias establecidas; no obstante, de acuerdo a su EIA actual dicha obligación ya no le es

¹³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



exigible al administrado, debido a la innovación en el cultivo de langostino (instalación de geomembranas en el estanque), no es posible la realización del monitoreo de sedimentos y evaluación de sus parámetros.

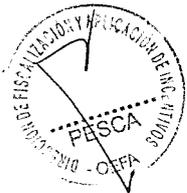
19. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **DOMINGO RODAS S.A.** por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 385-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **DOMINGO RODAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/EPH/rfp